

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a once de agosto de dos mil veintidós.- - -

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1563/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- RESULTANDO:-----

- - - I.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-----

- - - II.- El primero de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: “...**A.-** El pago que resulte por concepto de prima de antigüedad que me corresponde por haber laborado más de quince

años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. **B.-** Prima de antigüedad que deberá cubrirse y computarse desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de mi jubilación, toda vez que mi relación de trabajo nunca sufrió interrupciones ni suspensiones.- El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: I.- El

VS.

suscrito laboro para el organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 3º Constitucional y su Decreto de creación, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el dieciocho de mayo de 1992, desempeñando el puesto de Dir, de Prim. For. 071251EO221000012421 y Mtro. De Grupo Primaria For. 072612 E0281000264624.- II.- Desempeñé mis labores dentro de los Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta que cumplí con el tiempo requerido para jubilarme de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, siendo el caso que a pesar de tener el derecho al pago de la prima de antigüedad, ésta no me fue cubierta por la patronal, habiendo ingresado a prestar mis servicios para la patronal el 01 de septiembre de 1981. III.- Efectivamente el suscrito por haber acumulado el tiempo requerido por la Ley, fui jubilada por la patronal, habiéndose concedido el ISSSTE la pensión correspondiente mediante el número de pensión 1541968. IV.- El suscrito percibí un salario base (se anexa hoja única de servicios para pronta referencia) mismo que se toma como referencia para la cuantificación de la Prima de Antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio prestado, con fundamento en lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. A continuación se presenta una tabla con el salario y el cálculo de cantidades correspondientes a la prima de antigüedad de las partes actora, motivo fundamental de la presente demanda. Tabla referida en los dos párrafos que anteceden.

Suscrito	Puesto o categoría	Sueldo básico	Prima de Antigüedad (pago reclamado)
XXXXXXXXXX	DIR. DE PRIM. FOR.	\$13,363.58	\$188,696.00
	MTRO. GRUPO	\$7,666.45	\$18,693.00
	PRI. FOR		

Gran total \$297,386.00

V.- Es el caso que el suscrito por haber laborado y acumulado más de quince años al servicio de la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora, tengo derecho al pago de la prima de antigüedad, prestación que debió otorgárseme al momento de mi jubilación, la cual es procedente por el simple transcurso del tiempo de mis servicios prestados y debió pagárseme a la conclusión de mi relación de trabajo por jubilación, más aún, cuando el suscrito fui trabajador de planta sujeto a relaciones de trabajo por tiempo indeterminado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo y al haberse omitido su pago por la patronal, es la razón por la cual me veo en la necesidad de interponer la presente demanda. Me reservo el derecho para los efectos de ampliar, corregir, adicionar e inclusive modificar el presente escrito de demanda, en forma personal o bien, por conducto de nuestros apoderados legales, a quienes facultamos expresamente para ello.-----

- - - El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio, en su escrito de ampliación de demanda manifestó lo siguiente: Atendiendo al acuerdo dictado por este tribunal el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado con fecha veinte de septiembre de la misma anualidad, vengo en tiempo y firma y de manera cautelar en virtud de no aceptar la competencia de este Tribunal, ha desahogar la prevención establecida, la cual se hace de la siguiente manera: PRIMERO. Respecto a los hechos de modo, tiempo y lugar, continuando con el numeral de los hechos se manifiesta: 3.- En el tenor de lo expuesto en los hechos que anteceden, desde la fecha en que cause baja por jubilación y conforme a la antigüedad que cumplí trabajando para la demandada, le solicité a los servicios de Educación del Estado de Sonora me hiciera el pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, sin embargo, desde esa fecha y a pesar de solicitarlo en reiteradas

ocasiones la demandada se ha negado a realizar dicho pago, motivo por el cual me vi en la necesidad de demandarlo en la presente vía. SEGUNDO. Respecto de las pruebas ratificadas las ofrecidas en el inicio de demanda y se amplían ofreciendo las siguientes: 3.- CONFESIONAL a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos de Sonora. 4.- PRUEBA DE INSPECCIÓN, La cual se ofrece por el período comprendido del 1 de septiembre de 1981 al 31 de diciembre de 2016.-----
--- III.- El Licenciado XXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en su demanda al servicio de mi representada que se contesta, resulta del todo IMPROCENTE toda vez que como se ha insistido la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del servicio civil. b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad que señala en su demanda, por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la

norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: “LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL” Y “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.”. (Lo transcribe) En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto. 2, 3, 4 y 5.- El segundo, tercero, cuarto y quinto hecho de la demanda y sus ampliaciones que se contesta son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue el de DOCENTE DE PRIMARIA hasta el 31 de diciembre de 2016 en la que causó baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta Autoridad al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo”, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. EXCEPCIONES. A).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCIÓN. Para reclamar la prestaciones que especifica en su demanda y ampliaciones de la misma, como consecuencia de que la parte actora carece de derecho y de acción para el pago de la prima de antigüedad a mis representadas por lo expuesto anteriormente, asimismo carece de derecho y de acción para

demandar las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda y sus ampliaciones. B).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. De mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la Ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. C).- EXCEPCIÓN DE OSCURIDADA EN LA DEMANDA respecto de la acción que se ejercita, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, mismos que no se detallan, ni especifican con la debida claridad, razón por la cual ante dicha oscuridad se deja a la parte demandada en completo estado de indefensión. D).- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos efectos legales a que haya lugar se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben EN UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que la actora viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el **31 DE DICIEMBRE DE 2016**, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la

fecha de baja. Por último se oponen además, todas aquellas excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. -----

- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.-----

- - - No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.
EXPEDIENTE NÚMERO. 1563/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.
EXPEDIENTE NÚMERO. 1563/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

COPIA